UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 167 -2014-UNSCH-CU

Ayacucho, 04 ABR. 2014

Visto el recurso de apelación interpuesto por el docente Edgar Saras Zapata, contra la Resolución del Consejo de Facultad Nº 079-2013-FCE-CF; y

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro Nº 06462, de fecha 26 de diciembre de 2013, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución del Consejo de Facultad Nº 079-2013-FCE-CF, de fecha 04 de diciembre del 2013, la misma que ha resuelto dejar sin efecto las Resoluciones Decanales Nros: 034-2000-FCE-D y 078-2012-FCE-D; dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 209º del mismo cuerpo legal;

Que, de la revisión y análisis de dicho recurso administrativo se tiene que mediante la Resolución del Consejo de Facultad Nº 079-2013-FCE-CF, se ha resuelto dejar sin efecto las Resoluciones Decanales Nros: 034-2000-FCE-D y 078-2012-FCE-D, las mismas que resuelven adscribir al Profesor Edgar Saras Zapata al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación; por lo que, al dejarlas sin efecto mediante la resolución impugnada, el docente no se encontraría adscrito a ningún Departamento Académico;

Que, de la revisión del acto impugnado, se tiene que afecta el Principio de Legalidad, así como del Debido Procedimiento, entre otros principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la resolución materia del presente recurso de apelación no se encuentra debidamente motivada, asimismo, la misma deja sin efecto la Resolución Decanal Nº 034-2000-FCE y la Resolución Decanal Nº 078-2012-FCE-D tomando como fundamento legal el artículo 201º numeral 201.1 y 201.2 de la Ley Nº 27444, dado que dicha normativa señalada se refiere a la rectificación de cualquier error material o aritmético incurrido en los actos administrativos pudiendo ser rectificados con efecto retroactivo en cualquier momento, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, siendo ello así no existe conexión lógica ni jurídica en los considerandos y lo resuelto en la resolución recurrida al dejar sin efecto las Resoluciones Decanales Nros: 034-2000-FCE-D y 078-2012-FCE-D, no pudiendo por lo tanto fundamentar jurídicamente invocando el numeral 201.1 y 201.2 del artículo 201º de la Ley Nº 27444, puesto que el mismo solamente corrige errores materiales o aritméticos siempre que no afecte lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; mas no así deja sin efecto el acto resolutivo como sucede en el presente caso;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo, referido a la motivación del acto administrativo, señala que: "la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; es así que la resolución apelada carece de motivación, como elemento fundamental de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3º del mismo cuerpo legal; por lo tanto lo resuelto en la resolución recurrida es contrario a la ley al no estar debidamente motivada;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 167 -2014-UNSCH-CU

Que, asimismo el artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a las causales de nulidad, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, lo establecido en el numeral 2) del mismo cuerpo legal que establece como causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, encontrándose la resolución apelada incursa dentro de dicha causal, al no cumplir con el requisito de validez de motivación del acto administrativo, como ha quedado establecido en el considerando precedente, debiendo por lo tanto declararse su nulidad;

Que, bajo los considerandos precedentes y las normas acotadas, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente debe declararse fundado, debiendo declararse la nulidad de la Resolución del Consejo de Facultad Nº 079-2013-FCE-CF, de fecha 04 de diciembre del 2013, asimismo, ratificar la adscripción del docente recurrente al Departamento Académico de Lenguas y Literatura;

Estando a la Opinión Legal Nº 008-2014-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32º, inc. k) de la Ley Universitaria Nº 23733, el Art. 127º, inc. v) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 25 de marzo de 2014;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por el docente EDGAR SARAS ZAPATA, contra la Resolución del Consejo de Facultad Nº 079-2013-FCE-CF de fecha 04 de diciembre del 2013; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR la nulidad total de la Resolución del Consejo de Facultad Nº 079-2013-FCE-CF de fecha 04 de diciembre del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- ESTABLECER, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, que el docente EDGAR SARAS ZAPATA se encuentra adscrito al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, conforme a los considerandos de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. JHONNY A. BERNEDO NAVARRO
Secretario General (e)

HBN/rzh.